

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandada se encuentra notificada y durante el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 30 de Junio 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, junio treinta (30) dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00071-00

Demandante: COOPERATIVA DE CÓRDOBA Y SUCRE- COODECOR

Demandado: CECILIA SOFÍA ROMERO DOMÍNGUEZ Y CARMEN MARÍA ÁLVAREZ ATENCIA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE CÓRDOBA Y SUCRE- COODECOR, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras CECILIA SOFÍA ROMERO DOMÍNGUEZ y CARMEN MARÍA ÁLVAREZ ATENCIA, presentando como título base de recaudo un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 16 de abril de 2021, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

*“**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de CECILIA SOFIA ROMERO DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 37.933.071 y CARMEN MARÍA ÁLVAREZ ATENCIA, identificado con C.C. N° No 23.062.957 con domicilio en Sincelejo, y a favor de COOPERATIVA DE CÓRDOBA Y SUCRE- COODECOR, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000), capital, más intereses corrientes y moratorios pactados, los primeros liquidados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, los segundos desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”*

La demandada CECILIA SOFÍA ROMERO DOMÍNGUEZ se notificó personalmente en el despacho el día 26 de abril de 2022, guardando silencio durante el término de traslado. Por su parte, la demandada CARMEN MARÍA ÁLVAREZ ATENCIA fue notificada por aviso e igualmente guardó silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez